



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 203 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 11 DIC. 2017

VISTO:

El Expediente de Registro N° 288490 de fecha 13 de julio de 2017, en Veinte y Tres (023) folios, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el docente cesante **don Aurelio GUTIERREZ SANTA CRUZ**, contra la Resolución Ficta Negativa de su Recurso Administrativo de Apelación, y Opinión Legal N° 071-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Aurelio GUTIÉRREZ SANTA CRUZ**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 (en adelante LPAG), con fecha 16 de enero del 2017, formuló recurso administrativo de apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud de reajuste del monto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, documento presentado con fecha 09 de noviembre del 2016;

Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el Art. 209° de la LPAG, que textualmente señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". A contrario sensu, dicha Institución no elevó dicho Recurso, llegando al extremo de emitir opinión sobre el fondo de la petición, declarando inclusive Improcedente dicho recurso, acto administrativo que no le correspondía, devolviendo dicho documento mediante Carta N°. 071-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-D de fecha 23 de febrero de 2017, documento que legalmente no agota la vía administrativa, es más no fue recepcionado por el impugnante, archivándose consecuentemente dicho Recurso en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho;



Que, ante esta negligencia funcional incurrida por los funcionarios y/o servidores de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, quienes deberán asumir responsabilidad administrativa y ser procesados disciplinariamente, el administrado **don Aurelio GUTIÉRREZ SANTA CRUZ** interpone el Recurso de Revisión, a fin de que esta Entidad por ser Instancia Superior a la DREA, eleve los actuados al Ministerio de Educación a fin de que dicha Instancia se pronuncie. Sin embargo debe aclararse que el Recurso de Apelación interpuesto por el mencionado administrado, no fue elevado al Gobierno Regional de Ayacucho, por lo tanto esta Instancia desconocía de la impugnación plantada por el referido impugnante;

Que, cabe destacar que, de lo citado por el Art. 210° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte que la vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en vía de apelación, sea por la Dirección Sectorial que la emite o por el Gobierno Regional, cuando formula en última instancia, sin embargo cuando las dos instancias fueran resueltas por autoridades de competencia descentralizada procede interponer el recurso de revisión en tercera instancia ante autoridad de entidad pública que ejerza autoridad administrativa sobre aquella, que ostenta competencia nacional. En este caso, debe existir una línea de subordinación o dependencia administrativa de la desconcentrada respecto a la sede principal, lo cual no ocurre en el caso de autos;

Que, la Ley N°. 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su Art. 12° dispone que "Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la Ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal";

Los Gobierno Regionales tiene jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme al artículo 3° de la Ley N°. 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es decir la vertiente aplicable a los gobiernos regionales es la de descentralización territorial, y en ese sentido no cabe la aplicación del recurso de revisión, por cuanto los gobiernos regionales no son autoridad con competencia nacional, máxime si las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo y se expiden en segunda y última instancia administrativa (Art. 41° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales);

Que, es más de conformidad al Art. 207° del Decreto Legislativo 1272, modificatoria de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión, planteada por el impugnante se declaró Improcedente, el cual fue devuelto con Nota Legal N°. 38-2017-GRA/ORAJ-D-CALL, de fecha 07 de agosto de 2017, el cual se adjunta.

Que, sin embargo teniendo en consideración que mediante Nota Legal N°. 033-2017-GRA/ORAJ-D-CALL, elevada a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho con Oficio N° 218-2017-GRA/GG-ORAJ, se solicitó el informe detallado, respecto al trámite del Recurso de Apelación interpuesto por **don Aurelio GUTIÉRREZ SANTA CRUZ**, por lo que con Oficio N°. 1921-2017-GRA/GG-GRDS-DREA/D de fecha 13 de julio de 2017, tardíamente elevan dicho Recurso para su atención respectiva, el cual genera responsabilidad funcional de parte de los funcionarios y/o servidores de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, causando perjuicios al impugnante, por lo tanto se procede a absolver dicha Recurso de apelación contra denegación ficta;

Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser



concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la LPAG. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Art. 48° de la Ley N°. 24029-Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°. 25212, concordante con el Ar. 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, establece que “El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases, Evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total”. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando el BONESP el 30 % de la Remuneración Total Permanente, para el caso del docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8° inc. a) y Art. 10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el Art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, debería calcularse sobre la base de su remuneración total o íntegra desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso el recurrente cesó el 01 de setiembre de 1993. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama el impugnante solo le corresponde hasta la fecha de cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, sin embargo, estando a que el recurrente continua percibiendo la acotada bonificación, pues en aplicación del Principio de “Intangibilidad de las Remuneraciones”, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente don **Aurelio GUTIERREZ SANTA CRUZ**, en



contra de la Resolución la Resolución Ficta Negativa de su solicitud de Reajuste del monto de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y Evaluación con efectividad del 01 de setiembre del año 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR, los antecedentes del presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DREA, a fin de iniciar con la investigación y posterior responsabilidad administrativa, por la negligencia funcional incurrida por funcionarios y servidores, conforme a lo especificado en la Nota Legal N° 033-2017-GRA/ORAJ-D-CALL, descrito en uno de los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE


GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. Carlos Isaias Poma Vivas
GERENTE REGIONAL

